



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular – Acumulación 2020-0229
Radicado	2021-00336
Interlocutorio	195
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, en aplicación del artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN en proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (en acumulación), a favor de **JORGE LUIS BERRIO MURILLO**, y en contra de **NIRLA MARY MURILLO MORENO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$12.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio del 16 de enero de 2017) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **31 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ya que la demandada **NIRLA MARY MURILLO MORENO**, se encuentra notificada en debida forma de la demanda principal de radicado **No. 2020-0229**, mediante aviso judicial, notifíquese **POR ESTADOS** (art. 463 núm. 1 C.G.P.) el presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; advirtiéndole además que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se le demanda o de diez (10) días para que proponga excepciones si a ello hubiere lugar.

CUARTO: De conformidad con el art. 463, núm. 2 *ibídem*, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 **y en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.**

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título que sirve como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte que las medidas que se llegaren a practicar en contra de la parte demandada en el proceso principal beneficiaran a ambas demandas, de igual forma, las medidas que pueda solicitar el demandante en acumulación beneficiarán a ambas demandas y el producto de los saldos que puedan resultar, una vez en firme el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, en ambas demandas tendrá que prorratearse en igualdad de condiciones.

Dicho lo anterior, se pone de presente a la parte aquí demandante que la medida cautelar solicitada ya fue decretada y debidamente inscrita para la demanda principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **NIVER PALACIOS PALACIOS**, portador de la T.P. No. 344.493 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez